

RESOLUCIÓN No.

01840 - - - 26 MAR 2019

Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO.

Que mediante Auto 0683 del 14 de junio de 2018 CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Vertimiento, a nombre del INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA, identificado con NIT. 826000214-6, para las aguas residuales generadas por el uso de las aguas termominerales en las diferentes piscinas del Instituto.

Que a través del oficio 160-00014058 del 19 de noviembre de 2018, se requirió al INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA, identificado con NIT. 826000214-6, para que allegara la información necesaria para continuar con el trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante el oficio 19756 del 10 de diciembre de 2018, el INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA, identificado con NIT. 826000214-6, en respuesta el requerimiento realizó unas precisiones en cuanto a la forma de disponer sus aguas, pero no allegó la información requerida.

Que a través del radicado 003163 del 20 de febrero de 2019, se vuelve a reiterar que no se pida la información sobre la disposición de las aguas domésticas y se precisa que no habían recibido el resultado de la evaluación de la información originalmente aportada.

Que el 6 de marzo de 2019 con el radicado 004186 se aportó información complementaria por el solicitante del permiso.

Que mediante el radicado 004857 del 14 de marzo de 2019, el INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA, identificado con NIT. 826000214-6, presentó el certificado de uso del suelo del predio donde ejecuta su actividad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA, identificado con NIT. 826000214-6 y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico PV-0189-19 del 26 de marzo de 2019, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y se acoge en su totalidad.

FUNDAMENTO LEGAL.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. Ibídem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.

5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. ibídem, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018 se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

Que en el párrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. Ibídem se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico PV-0189-19 del 26 de marzo de 2019, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por el INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA, identificado con NIT. 826000214-6, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumple con los lineamientos previstos en los artículos 2.2.3.3.5.2. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015, debiéndose resaltar que a pesar que se le requirió a través del oficio 160-00014058 del 19 de noviembre de 2018 información complementaria que subsanara las falencias, ésta no fue

0 8 4 0 - - - 2 6 MAR 2019

Continuación Resolución No. _____ Página 4

aportada, basando sus posteriores escritos en solo el tema del agua residual de tipo doméstica y que se le entregara los resultados de la evaluación obviando que se le había pedido ajustar la documentación presentada y que los resultados de la evaluación estaban contenidos en el oficio en mención.

Que así mismo, en la evaluación técnica realizada se precisa que no se allegó suficiente información sobre los valores de parámetros de PH, Temperatura, Cloruros, Sulfatos o Conductividad, Dureza Total, Ortofosfatos, AOX, Alcalinidad Total, Sulfuros y Boro, entre otros de caracterizaciones compuestas en los puntos de control y muestreo oficialmente establecidos por ITP a la entrada (afluente) y a la salida (efluente) y realizados recientemente, no fue posible establecer el grado de alteración de cada parámetro físico químico y bacteriológico y por lo tanto su impacto ambiental, el cambio de variables de amenaza vulnerabilidad y riesgo del área de influencia del proyecto y de este sobre su entorno. Razones por las cuales no se logra establecer la posible alteración, afectación o impacto sobre el recurso hídrico, sumado a que aparte de algunas actividades únicas y exclusivas del mantenimiento de las piscinas, no se presentó un estudio de tratabilidad, ni se propuso ningún diseño, ni utiliza ningún componente de tratamiento de las aguas termominerales.

Que aunado a lo anterior en el concepto técnico **PV-0189-19 del 26 de marzo de 2019** se describen todas las deficiencias que presento la información presentada y, por ende, se puede concluir que con ésta no se garantiza el tratamiento y manejo ambientalmente adecuado de las aguas residuales generadas.

Que en consecuencia se niega el permiso de vertimientos solicitado, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumplió con los lineamientos previstos en la normatividad ambiental vigente descrita previamente y en consecuencia no se garantiza de manera técnica y ambiental el manejo de las aguas residuales y el impacto que generara su descarga, pese a que como se describió en la parte de antecedentes se les haya requerido el ajuste de la información, y por ende, se reitera que la documentación presentada no cumple los lineamientos previstos en el Decreto 1076 de 2015 de acuerdo con la evaluación efectuada en el concepto técnico No. **PV-0189-19 del 26 de marzo de 2019**, donde se especificaron todas las deficiencias de la documentación allegada.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el Permiso de Vertimiento solicitado por el **INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA**, identificado con **NIT. 826000214-6**, para el tratamiento de las aguas residuales generadas por el uso de las aguas termominerales en las diferentes actividades del Instituto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00008-18, una vez en firme la presente providencia sin perjuicio que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA**, identificado con **NIT. 826000214-6**, que debe garantizar la gestión adecuada de las aguas residuales generadas so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: **CORPOBOYACÁ** podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se están realizando.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

0 8 4 0 - - - 2 6 MAR 2019

Continuación Resolución No. _____ Página 5

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al **INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA**, identificado con NIT. 826000214-6 en el Kilómetro 4 vía Paipa – pantano de Vargas del municipio de Paipa.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO IGNACIO GARCÍA RODRÍGUEZ
Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Darío Bautista Buitrago
Revisó: Jairo Ignacio García Rodríguez
Archivo: 110-50160-3902 OOPV-00008-18



Corpoboyacá

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Tunja, a los 27 MARZO 2019

se notificó personalmente del contenido de

Auto: _____ Resolución: X

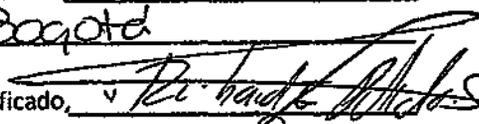
No. 840

de fecha 26 marzo 2019

a Richard Eduardo Pulido S.

con C.C. No. 1.06.015.675

de Bogotá

El Notificado, 

Quien notifica, 